

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ASCENSO DE JUECES Y FISCALES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

- I. El presente Reglamento regula el ascenso a la carrera judicial y fiscal mediante concurso, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la Ley de la Carrera Judicial N° 29277.
- II. El Consejo Nacional de la Magistratura puede, en su caso, llevar a cabo concursos públicos de ascenso de manera descentralizada.
- III. Es objetivo principal ascender a magistrados idóneos, con sensibilidad humana, capacidad, honestidad y valentía; y cuyo perfil está constituido por:
 - a. Trayectoria personal éticamente irreprochable.
 - b. Gozar de buena salud mental, física y sensorial.
 - c. Formación jurídica sólida.
 - d. Independencia en el ejercicio de la función.
 - e. Trayectoria democrática y defensa del Estado de Derecho.
 - f. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos.
 - g. Aptitud para identificar los conflictos sociales con ocasión del ejercicio de la función.
 - h. Conocimiento y habilidad en la organización y gestión del despacho judicial o fiscal.
 - i. Conocimiento de la realidad global, nacional y prácticas socio - culturales del lugar donde desempeñará su función.
 - j. Propensión al cambio sustancial, modernización y perfeccionamiento del Sistema de Justicia.
- IV. El procedimiento de selección y nombramiento para el ascenso se desarrolla conforme a los principios de legalidad, veracidad, economía procesal, transparencia, acceso a la información, publicidad e igualdad y los demás que le sean aplicables.
- V. La información sobre los postulantes es pública y está a disposición de cualquier ciudadano, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA del Consejo, salvo las excepciones referidas a la información sobre la intimidad del postulante o a los resultados de las calificaciones antes de la publicación respectiva.
- VI. Las autoridades y funcionarios así como las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar al Consejo la información que se les solicite, bajo responsabilidad, conforme a lo prescrito por el artículo 35° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- VII. El Pleno del Consejo es el órgano encargado del ascenso de jueces y fiscales. La conducción del concurso está a cargo de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, por delegación del Pleno.
- VIII. El Consejo no admite influencias, interferencias ni recomendaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza que pretendan o persigan distorsionar los

resultados de la evaluación del postulante. En caso de producirse y detectarse alguna irregularidad, el Pleno del Consejo procederá de acuerdo a sus atribuciones. Las entrevistas de los postulantes con los Consejeros y/o funcionarios en el local del CNM serán reguladas por el Reglamento de Servicio Público de Atención Directa.

TÍTULO I

DE LA PREPARACIÓN DEL CONCURSO DE ASCENSO

Capítulo I: De las plazas y de la convocatoria a concurso

Artículo 1º.- Para efectos de la convocatoria a concurso, el Presidente del Consejo oficia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal de la Nación, para que remita la relación de las plazas vacantes existentes en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), precisando la denominación, nivel, especialidad, ubicación y el Distrito Judicial de cada una de las mismas. En los mismos términos deberá solicitar la información de plazas vacantes futuras.

Artículo 2º.- Se someten a concurso de ascenso el 30% de las plazas vacantes informadas por el Poder Judicial y Ministerio Público, correspondientes para Jueces Especializados o Mixtos y Jueces Superiores, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos, respectivamente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 3º.- Con la información de cada plaza y de conformidad a lo previsto en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y demás normas legales pertinentes, el Presidente del Consejo, previa aprobación por el Pleno, convoca a concurso público de ascenso, disponiendo su publicación.

Artículo 4º.- El aviso de convocatoria al concurso de ascenso contiene las plazas materia del mismo, el plazo de inscripción y demás información necesaria.

La convocatoria se publica por tres (3) veces consecutivas en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del Distrito Judicial donde se realiza el concurso, así como en la página electrónica del Consejo.

Capítulo II: De la inscripción al concurso y verificación de requisitos

Artículo 5º.- El postulante se inscribe al concurso convocado llenando la ficha de inscripción en la página electrónica del Consejo.

Artículo 6º.- Los datos consignados por el postulante en la ficha de inscripción tienen carácter de declaración jurada, sometiéndose el postulante a lo previsto en el artículo 14º del presente Reglamento.

Artículo 7º.- Los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ascender en cargo judicial o fiscal, así como los previstos en el artículo 8º del presente Reglamento, deben estar efectivamente cumplidos al término del periodo de inscripciones.

Artículo 8º.- El postulante debe presentar la carpeta de postulación completa dentro del plazo señalado en la publicación. No se admite subsanación de documento alguno, tampoco la presentación posterior de documentos que sustenten su curriculum vitae.

Toda documentación adjuntada con posterioridad a este acto se tendrá por no presentada.

La carpeta deberá contener la siguiente documentación:

Requisitos Generales:

- a) Ficha de inscripción impresa.
- b) Dirección electrónica en la que deberá ser notificado de los actos concernientes al proceso de selección, cuando corresponda.
- c) Constancia original de tiempo de servicios, precisando los cargos desempeñados así como fecha de inicio y finalización en cada cargo.
- d) Constancia original expedida por el Colegio de Abogados en el que se encuentre inscrito, que acredite que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.
- e) Declaración jurada de no haber sido condenado ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. En caso de encontrarse procesado debe indicar los datos del expediente. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no habilita para el ascenso en la carrera judicial o fiscal.
- f) Declaración jurada de no encontrarse con proceso disciplinario abierto. En caso de encontrarse procesado debe indicar los datos del expediente.
- g) Declaración jurada de no encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional de Abogados.
- h) Declaración jurada de no encontrarse en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia, ni ser deudor alimentario moroso.
- i) Declaración jurada de no tener impedimento para postular, ni incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por matrimonio o unión de hecho, u otras de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.
- j) Declaración jurada de no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por el Consejo o en otra plaza del mismo concurso.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales e) al j) se encuentran contenidas en la ficha de inscripción.

La constancia expedida por el Colegio de Abogados deberá tener una antigüedad no mayor de sesenta (60) días a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso, salvo que el documento indique expresamente el periodo de vigencia.

Documentos Adicionales:

Currículum vitae en formato aprobado por el Consejo, el mismo que debe ser incorporado en la carpeta de postulación y, además, enviado a través de internet.

La documentación que sustenta el currículum vitae debe presentarse en copia simple, salvo especificación en contrario; ésta constituye la carpeta personal del postulante y de ser nombrado se remite a la Oficina de Registro, con excepción de las publicaciones anexas a la misma que deben ser recogidas por el magistrado nombrado en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde su juramentación, después del cual el CNM podrá disponer de ellas.

Artículo 9°.- El postulante que no presente la carpeta con la documentación requerida en la forma y plazo establecido, es inmediatamente excluido del concurso.

Artículo 10°- La documentación presentada es considerada para efectos de la verificación de aptitud y calificación curricular.

Artículo 11°- Para el cómputo de los períodos de ejercicio exigidos en el artículo 7º (Juez Superior, Fiscal Adjunto Supremo y Fiscal Superior) de la Ley de la Carrera Judicial, no se acumulan los servicios prestados en calidad de provisional o supernumerario a los de titular en el mismo grado. La acumulación sólo es posible para el cómputo de los requisitos previstos en el artículo 8º (Juez Especializado o Mixto y Fiscal Provincial) de la citada Ley.

Procede la acumulación de servicios prestados en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Artículo 12°- Concluido el plazo de inscripción, la Comisión verifica el cumplimiento de los requisitos generales y especiales comprendidos en el artículo 8º y eleva al Pleno del Consejo la relación de postulantes aptos, así como un informe sobre los postulantes no aptos.

Artículo 13°- El Pleno del Consejo aprueba la nómina de postulantes aptos y no aptos y dispone su publicación en la página electrónica del CNM. En el caso de postulantes no aptos se indica la causal que la motiva.

Contra la decisión del Pleno que declara a un postulante no apto, éste puede interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en la página electrónica del CNM, el mismo que es resuelto por el Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión. No son admitidos en vía de reconsideración la subsanación o presentación de documentos exigidos como requisitos para la postulación.

La resolución que se expida frente al recurso de reconsideración presentado será publicada en la página electrónica del Consejo.

Artículo 14°- El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas u observe un comportamiento deshonesto o inadecuado durante el concurso, es excluido del mismo, igualmente estará sujeto a las sanciones a que se contrae el artículo siguiente, de corresponder el caso.

Artículo 15°- La documentación presentada por el postulante es sometida a un estricto control de fiscalización posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento y de acuerdo a Ley.

En caso se determine que el postulante presentó documentación fraguada o carente de veracidad, queda imposibilitado de volver a postular y se declara la nulidad del acto sustentado en dicha documentación, sin perjuicio de informar los hechos al Ministerio Público para los fines de ley.

Artículo 16°- No se permite variación de la plaza de postulación, excepto cuando esta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el postulante, mediante escrito con firma legalizada notarialmente, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede optar por:

- a) Variar de plaza a otra en concurso en el mismo nivel y especialidad, dentro del mismo u otro Distrito Judicial;
- b) Tratándose de postulante a Juez o Fiscal Mixto, podrá variar de plaza a otra en concurso en el mismo nivel, dentro del mismo u otro Distrito Judicial;

- c) En todos los casos, podrá desistirse del concurso con derecho a reintegro del pago por concepto de inscripción.

Vencido el plazo sin que el postulante haya elegido alguna de las opciones, queda excluido del concurso, no correspondiéndole la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que generen incompatibilidad del postulante serán resueltas por el Pleno.

TÍTULO II

DE LAS TACHAS Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17º.- La tacha se formula contra el postulante declarado apto y se presenta por escrito en la sede del Consejo o en las que se determinen para tal efecto.

La tacha presentada por persona natural, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- c) Dirección electrónica en que se efectuarán las respectivas notificaciones.
- d) Nombres y apellidos del postulante o postulantes tachados.
- e) La descripción de los hechos y los fundamentos en que se sustenta la tacha.
- f) Los medios probatorios; en caso de no tenerlos en su poder deberá precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
- g) Lugar, fecha y firma. En caso de no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio común en el que se efectuarán las notificaciones.

La tacha que interponga una persona jurídica se presenta a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los mismos requisitos antes señalados, en lo que corresponda.

Quien la interpone debe adjuntar copias de la tacha y de la documentación que la sustenta, de acuerdo al número de postulantes tachados, a fin de ser notificados con la misma.

No se exige firma de abogado ni pago de tasa alguna.

Artículo 18º.- La tacha debe estar referida única y exclusivamente a cuestionar el no cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las normas legales vigentes.

Artículo 19º.- No se admite la tacha que haya sido declarada infundada en anteriores concursos por el Consejo, salvo que contenga nueva prueba.

Artículo 20º.- El plazo de interposición de tachas, en la sede del Consejo o en cualquier otra designada al efecto, es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes aptos para el proceso de selección en la página electrónica.

Artículo 21º.- Notificado con la tacha, el postulante debe presentar su descargo por escrito dentro de tres (03) días hábiles, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 22º.- Sólo serán resueltas las tachas interpuestas contra los postulantes que hubieran aprobado la etapa de calificación curricular.

El Pleno del Consejo resuelve previo informe de la Comisión. Si la tacha se declara fundada el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

Artículo 23º.- Contra la resolución de la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que será resuelto por el Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión.

Artículo 24º.- El Consejo recibirá hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información que esté destinada a respaldar o cuestionar la idoneidad y/o probidad del postulante. Dicha información debe ser suscrita por persona debidamente identificada quien debe imprimir su huella digital.

El CNM se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

Se rechaza la información anónima y la que no contenga elementos objetivos que permitan acreditar la validez de la misma.

Admitido el cuestionamiento se pone en conocimiento del postulante.

TÍTULO III

DEL CONCURSO

Capítulo I: De las etapas del concurso

Artículo 25º.- Las etapas del concurso son:

- 1.- Examen escrito
- 2.- Calificación del currículum vitae documentado;
- 3.- Evaluación psicológica y psicométrica; y
- 4.- Entrevista personal.

La calificación en todas las etapas se realizará en base a un máximo de 100 puntos.

En ninguna de las etapas se admiten pedidos de informe oral.

Artículo 26º.- El examen escrito y la calificación curricular son eliminatorios. El postulante debe obtener puntaje aprobatorio en cada una de estas etapas para acceder a la entrevista personal.

Artículo 27º.- El puntaje mínimo aprobatorio del examen escrito y la calificación curricular para todos los niveles es de 66.66 puntos, de acuerdo a Ley.

Artículo 28º.- Para la obtención del promedio final se aplican valores, conforme a los siguientes términos:

- a) Para Jueces y Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos:

- Examen escrito 40% del total de la calificación
 - Calificación curricular 40 % del total de la calificación
 - Entrevista personal 20% del total de la calificación
- b) Para Jueces Especializados o Mixtos, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores:
- Examen escrito 50% del total de la calificación
 - Calificación curricular 25 % del total de la calificación
 - Entrevista personal 25% del total de la calificación

Artículo 29º.- En el acto de calificación se procede a asignar un puntaje a cada mérito acreditado, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente Reglamento.

La Comisión elabora y aprueba el acta única de Calificación Curricular de los postulantes, la misma que, con los formularios de calificación individuales, es elevada al Pleno para su conocimiento, revisión y aprobación. El puntaje con las calificaciones por rubros se publica en la página electrónica del Consejo.

Artículo 30º.- Contra el puntaje obtenido en la calificación curricular, procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación efectuada en la página electrónica del CNM.

El Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión, resuelve dicho recurso en el plazo que se establezca en la publicación. La decisión es inimpugnable.

Capítulo II: Del examen escrito

Artículo 31º.- El examen escrito tiene por finalidad evaluar la formación jurídica, conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas necesarias para el ejercicio del cargo.

Artículo 32º.- Corresponde a la Comisión conducir directamente todo el proceso del examen escrito, desde su diseño, elaboración y posterior aprobación, hasta su calificación final.

La elaboración del examen escrito es de carácter reservado, de advertirse una violación a la reserva se suspende el examen. Si se detecta dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, será anulado. En ambos casos la resolución del Consejo es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas al infractor.

Artículo 33º.- El examen escrito se diferencia según el nivel; se basa fundamentalmente en la solución de casos prácticos que evalúen las habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal y comprende razonamiento jurídico, capacidad creativa y de interpretación, cultura jurídica y capacidad de redacción.

Son materias comunes para las distintas especialidades:

1. Doctrina Constitucional y de Derechos Humanos.
2. Teoría General del Derecho.
3. Teoría General del Proceso.
4. Cultura General.
5. Realidad Nacional.

Artículo 34º.- Se pierde el derecho a rendir examen escrito por inasistencia o por impuntualidad. No se admite justificación alguna y tampoco corresponde la devolución de los derechos de inscripción.

Artículo 35º.- El examen escrito es personal. La suplantación, plagio o intento de plagio, se sancionan con la exclusión inmediata del postulante, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, además de lo establecido en el artículo 14º del presente Reglamento.

Artículo 36º.- La Comisión eleva al Pleno del Consejo los resultados del examen escrito para su revisión, aprobación y publicación en la página electrónica del CNM. Lo resuelto por el Pleno es inimpugnable.

Artículo 37º.- Los resultados de los exámenes escritos de los postulantes aprobados se publican en la página electrónica del Consejo.

Capítulo III: Del Currículum Vitae Documentado

Artículo 38º.- Son materia de calificación los siguientes méritos, de acuerdo a lo previsto en cada tabla de puntaje:

A.- GRADOS Y ESTUDIOS ACADÉMICOS EN DERECHO:

1. Grados académicos:

Grado de Doctor y Maestro expedido por Universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores. Los grados académicos obtenidos en el extranjero deben estar reconocidos, revalidados o convalidados por la misma Asamblea.

2. Estudios académicos:

Estudios de Maestría o Doctorado en Derecho, siempre que no se haya optado el grado académico. Se acreditan con copias simples de los certificados o constancias de notas de dichos estudios, suscritos por la autoridad académica competente, que indiquen los semestres, cursos y créditos aprobados. Se otorgará puntaje a cada semestre concluido.

Si los estudios fueron realizados en el extranjero deben contar con las certificaciones del Consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

No se califican los diplomas de egresados ni las boletas o reporte de notas.

B.- CAPACITACIÓN:

Se considera la capacitación en disciplina jurídica, administración, antropología, sociología, psicología y economía, relacionados al desempeño de sus funciones.

1. Calificación del Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura, si el postulante ha obtenido nota igual o mayor a 13 y corresponde al nivel al que aspira.

El puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

2. Cursos de especialización, post grado y diplomados; de preferencia en materias relacionadas a la plaza de postulación: Únicamente se califican aquellos que hayan sido organizados exclusivamente por Universidades acreditadas por la Asamblea Nacional de Rectores, Colegios de Abogados, Academia de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Escuelas y/o Institutos de Investigación oficiales del Poder Judicial y del Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, CAEN, SUNAT, SUNARP, ADUANAS, Contraloría General de la República, Superintendencia de Banca y Seguros, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades mencionadas y los realizados en el extranjero por instituciones análogas.

Las constancias y/o certificados deben indicar:

- a. Duración mínima de 50 horas.
Si sólo indican fecha de inicio y término se les otorga el puntaje mínimo, siempre que dicho periodo sea no menor a tres meses.
- b. Nota aprobatoria. También se consideran los que señalen: “concluyó satisfactoriamente”, “aprovechamiento”, “ha aprobado” y otros similares que refieran su aprobación.

En caso se haya desarrollado simultáneamente más de un curso en un mismo periodo, sólo se califica el que otorgue mayor puntaje. Se entiende por simultaneidad la coincidencia en el dictado del curso en por lo menos un día.

2. Participación en certámenes en calidad de ponente, expositor o panelista con una antigüedad no mayor a siete (7) años anteriores a la convocatoria.

Se otorga puntaje a la participación realizada en certámenes académicos nacionales y/o internacionales y se acreditan con la copia del certificado y la ponencia respectiva.

Para obtener puntaje por ponencia o exposición en certamen internacional éste debe haberse realizado en el extranjero o de haberse realizado dentro del país, debe acompañar copia de la resolución del Ministerio de Justicia que lo reconozca como tal.

En el caso que concurren a un mismo certamen, bajo diversas condiciones de participación, sólo se califica la de mayor puntaje.

3. Pasantía: se califican aquellas realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional o extranjero, acreditadas con certificación oficial (resoluciones, oficios y otros similares), las mismas que deben tener una duración mínima de cinco (05) días o treinta (30) horas.

C.- PUBLICACIONES:

Se califican los libros, investigaciones jurídicas doctrinarias o de campo, textos universitarios, ensayos y los artículos, todos en materia jurídica. También se consideran otras publicaciones académicas en materias no jurídicas vinculadas al campo del Derecho o la administración pública.

1. Libros e investigaciones jurídicas:

Se considera libro a toda creación intelectual producto de una investigación.

Se acredita con la presentación de un ejemplar original que cuente con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice, bibliografía y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Los mismos requisitos son exigidos para la investigación jurídica.

Tratándose de publicaciones de autoría múltiple, el puntaje se divide entre el número de coautores consignados, hasta un máximo de dos.

Sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones calificadas como buenas.

Los parámetros de evaluación son:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
- b. La calidad científica, académica o pedagógica.
- c. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial.
- d. La contribución al desarrollo del Derecho.

2. Textos Universitarios:

Se acreditan con la constancia de la universidad que certifique su calidad de tal.

No será calificado más de un libro o texto universitario por cada año calendario.

No se otorga puntaje a: las tesis o tesinas elaboradas para optar un grado académico, los empastados, copias empastadas, machotes, anillados, trabajos de investigación presentados en las escuelas de post grado, trabajos de investigación realizados en la Academia de la Magistratura, ediciones posteriores de una misma publicación que no contengan nuevos aportes doctrinarios, materiales de enseñanza compuestos por fotocopias de otras publicaciones, compendios, compilaciones normativas y similares, entre otros.

3. Ensayos y artículos:

Se califica el ensayo que contenga la siguiente estructura:

- a. Introducción: Expresa el tema y el objetivo del ensayo.
- b. Desarrollo: Contiene la exposición y análisis del mismo.
- c. Conclusión: El autor expresa sus propias ideas, proponiendo sugerencias de solución.

Se califican los ensayos y artículos que tengan calidad relevante, sean calificados como buenos y contengan referencias bibliográficas que sustenten la argumentación expresada en el texto (Nombre del autor, título de la obra, edición, publicación, año, volumen, página), además de haber sido publicados en revistas especializadas que cuenten con un Comité Editorial.

No constituyen referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o jurisprudencia.

Ambas publicaciones deben tener una antigüedad no mayor de siete (7) años y se acreditan con la presentación del original de la publicación de carácter académico jurídico, debiendo ser de autoría individual.

No se califica más de un ensayo o artículo por cada edición de la publicación respectiva.

4. En otros medios de publicación:

- 4.1. En Diarios: Se acredita con la presentación del artículo original. De no contar con el artículo original debe presentar copia fedateada por el diario en el que se realizó la publicación o legalizadas notarialmente. No se califican los artículos periodísticos presentados en copias simples.
- 4.2. En Internet: En la Estafeta Jurídica de la Academia de la Magistratura, publicaciones académicas o revistas jurídicas virtuales de las entidades del Sistema de Justicia y universitario e instituciones vinculadas. Se acredita con la impresión del artículo que consigne la dirección electrónica en la que se encuentra publicado, debiendo estar vigente a la fecha de la convocatoria. No son objeto de calificación aquellos artículos publicados en blogs personales.

Se califican aquellos que tengan una antigüedad no mayor de siete (07) años.

D.- EXPERIENCIA PROFESIONAL:

1. Tiempo de Servicios en la Magistratura:

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido.

2. Méritos Especiales:

- 2.1 Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de los Consejos Ejecutivos Distritales.
- 2.2 Miembros de ODECMA adicional a su Despacho.
- 2.3 Presidente de la Junta de Jueces Especializados o Mixtos, a que se refiere el artículo 98° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.4 Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales.
- 2.5 Reconocimiento realizado por el funcionario competente de la más alta autoridad de la institución, por la participación en comisiones encargadas de la elaboración de proyectos de normas jurídicas a solicitud del Congreso de la República, Ministerio de Justicia o del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial y Ministerio Público, acreditando el resultado de la participación o actividad. La sola designación no otorga puntaje.
- 2.6 Haber asumido encargaturas de despacho del nivel inmediato superior al de su cargo de magistrado titular.

Los méritos antes señalados se acreditan con la resolución emitida por la autoridad competente.

No se califican los reconocimientos otorgados mediante oficios, constancias, mociones, diplomas u otra clase de documentos.

En cuanto a los méritos contenidos en los ítems 2.1 al 2.4 y 2.6, debe presentar las resoluciones de designación y de cese en el cargo u otros documentos sustentatorios. En caso de continuar en él debe anexar la resolución de designación y una constancia que señale la continuidad.

- 2.7 Haberse desempeñado como juez o fiscal en:
 - a. Zonas de emergencia: Declaradas por el gobierno central mediante Decreto Supremo.

Se requiere que el postulante lo acredite con la documentación oficial correspondiente.

- b. Zonas de difícil acceso y condiciones adversas para el ejercicio de la función.

Este puntaje se otorga por cada año de servicios, siempre que el postulante lo solicite expresamente y sea verificado por el CNM.

E.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

1. Evaluación de la calidad de sentencias, dictámenes, informes, resoluciones fiscales y otros actos procesales o funcionales similares: El postulante debe presentar las sentencias suscritas en condición de Juez o Ponente de Sala, los dictámenes, resoluciones o actos funcionales emitidos durante el ejercicio de la función fiscal, las disposiciones y/o requerimientos y demás pertinentes, de ser el caso acompañados de los medios técnicos que lo sustenten en aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (2004), adjuntando la certificación respectiva de funcionario competente.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde, deberá adjuntar una transcripción de la misma, bajo declaración jurada.

Sólo califican las copias de las piezas procesales que obran en el expediente original debidamente suscritas y de ser el caso, que contengan el sello de recepción respectivo.

Se otorga puntaje a tales documentos cuando obtengan una calificación de 13 o más puntos en la escala vigesimal, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
- b. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta o refutar la que se rechaza.
- c. La congruencia procesal.
- d. El análisis de la fundamentación jurídica.

Además se puede considerar el manejo de jurisprudencia aplicable al caso, en la medida que sea pertinente y las posibilidades de acceso a la misma.

El Fiscal Adjunto puede presentar los proyectos de dictámenes u otros actos funcionales que haya realizado, acompañados de la constancia emitida por el titular que certifique su autoría. La misma regla se aplica para todos aquellos postulantes que elaboren proyectos en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales de Prevención del Delito, se califican los documentos que contengan una adecuada descripción de los hechos, problemas identificados, propuestas de solución y requerimientos así como la conclusión de la intervención fiscal. Asimismo, podrán presentar los programas que desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

El postulante a la plaza de Juez o Fiscal Superior debe presentar dos documentos por cada año, de los últimos cinco (05) años de ejercicio en la magistratura.

El postulante a la plaza de Juez Especializado o Mixto y Fiscal Provincial debe presentar dos documentos por cada año, de los últimos cuatro años de ejercicio en la magistratura.

No serán objeto de evaluación los documentos que hayan sido presentados en los procesos de ratificación desarrollados por el Consejo. La calificación otorgada a documentos en convocatorias anteriores no es vinculante.

2. Evaluación de la Producción Jurisdiccional de los últimos tres (03) años.
3. Evaluación de la concurrencia y puntualidad al centro de trabajo de los últimos tres (03) años.
4. Medidas Disciplinarias, contadas a partir de su último nombramiento o ratificación.

La calificación de los ítems 2 al 4 se realiza en base a la constancia expedida por autoridad competente, la misma que será presentada por el postulante, sin perjuicio de su verificación por el Consejo.

Capítulo IV: De la evaluación psicológica y psicométrica

Artículo 39º.- Los postulantes se someten a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que el Consejo disponga.

Tiene como objeto evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función, así como identificar los casos que impidan a un candidato ascender al grado o nivel inmediato superior.

Artículo 40º.- El resultado de la evaluación psicológica y psicométrica será conocido solamente por los miembros del Pleno del Consejo y el postulante.

Artículo 41º.- El postulante que no rinde el examen de aptitud psicológica y psicométrica es excluido del concurso. Dicha evaluación no otorga puntaje alguno, sin embargo es tomada en cuenta para la entrevista personal.

Capítulo V: De la Entrevista Personal

Artículo 42º.- Accede a la etapa de entrevista personal el postulante que aprueba cada una de las dos primeras etapas a que se refiere el artículo 25º del Reglamento, que ha rendido la evaluación psicológica y/o psicométrica y que no resultara excluido del concurso durante el procedimiento de tachas.

Artículo 43º.- Se pierde el derecho a la entrevista personal por inasistencia o por impuntualidad. No se admite justificación alguna.

Artículo 44º.- La entrevista personal tiene por objeto evaluar el desenvolvimiento del postulante, para lo cual el Consejo debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Criterios sobre los valores éticos, morales, democráticos, sociales y sobre los principios jurídicos y el Estado de Derecho;
2. Experiencia profesional de acuerdo con su producción y trayectoria de vida;
3. Motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales en relación con la magistratura;
4. Opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público;
5. Conocimientos del sistema de justicia, realidad nacional y contemporánea;
6. Capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos;

7. Otros criterios que sustenten su idoneidad o probidad que requiere el ejercicio del cargo al cual postula.

En ningún caso, la entrevista personal afectará el derecho a la intimidad del postulante.

Artículo 45º.- Corresponde al Pleno del Consejo la realización de la entrevista personal; puede delegar esta función a la Comisión o a Comisiones Especiales conformadas por no menos de tres Consejeros. Tal delegación no se efectúa en caso de la evaluación a candidatos a Juez Superior, Fiscal Adjunto Supremo o Fiscal Superior.

El Pleno dispone la publicación del cronograma de entrevistas en la página electrónica del Consejo, el lugar de su desarrollo, la conformación de la o las Comisiones y el currículum vitae de los postulantes, respetando sus derechos consagrados en la Constitución Política.

Entre la publicación del cronograma de entrevistas y el inicio de las mismas debe mediar cuando menos siete (07) días hábiles.

Artículo 46º.- Para orientar la entrevista personal los Consejeros cuentan con la carpeta del postulante, la hoja de vida, los resultados del examen de aptitud psicológica y/o psicométrica y cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 47º.- La impuntualidad, inasistencias injustificadas, medidas disciplinarias impuestas, quejas, denuncias y demandas interpuestas contra el magistrado declaradas fundadas y con resolución firme, son valoradas con criterio de razonabilidad y proporcionalidad por los Consejeros en la calificación de la entrevista.

Artículo 48º.- La entrevista personal es pública y grabada. El Consejo garantiza las condiciones necesarias para su realización.

Artículo 49º.- Finalizada la entrevista personal los Consejeros la califican nominalmente en cédula que firman, depositándola en un sobre. Éste, debidamente cerrado y rubricado por los Consejeros, queda bajo custodia del Secretario General o de quien haga sus veces hasta el acto de apertura de sobres.

TÍTULO IV

DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Capítulo I: Promedio final y cuadro de méritos

Artículo 50º.- Culminada la etapa de entrevista personal se procede a abrir los sobres de cada postulante para la constatación de las notas respectivas.

En el caso de las entrevistas realizadas por el Pleno del Consejo, las notas se colocan en orden secuencial de mayor a menor a fin de comprobar si entre la nota extrema mayor y la que le sigue y/o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos; acto seguido, se procede a anular las notas extremas alta o baja, según corresponda y la nota final de la entrevista se obtiene con las demás.

Tratándose de entrevistas personales realizadas por Comisiones por delegación del Pleno, la nota final se obtiene promediando todas las calificaciones, sin excluir ninguna; el acta es firmada sólo por los Consejeros participantes y se eleva al Pleno para su aprobación.

La copia del acta con la votación nominal por postulante, debidamente certificada por el Secretario General, se agrega a la carpeta de postulación.

La nota obtenida en la entrevista se publica en la página electrónica del Consejo una vez realizada la votación para el nombramiento. No procede la interposición de recurso alguno.

Artículo 51º.- Aprobada la nota de la entrevista personal por el Pleno del Consejo, se remite a la Comisión para que elabore el correspondiente cuadro de méritos, el que comprende la nota de cada una de las etapas, a las que se aplican los valores establecidos en el artículo 28º del presente Reglamento para la obtención del promedio final; acto seguido se adicionan, si corresponde, el porcentaje de la bonificación dispuesta por la Ley N° 27050, modificada por la Ley N° 28164, así como la bonificación a que se contrae la Primera Disposición Transitoria y Final del presente Reglamento.

El Pleno del Consejo aprueba el cuadro de méritos de los postulantes que serán sometidos al acto de votación, el mismo que queda bajo custodia del Secretario General.

En caso de empate en el promedio final se considera al postulante que tenga mayor antigüedad en la función. De persistir el empate será nombrado quien tenga mayor antigüedad en la incorporación al Colegio de Abogados respectivo.

Capítulo II: De la votación nominal y nombramiento

Artículo 52º.- Los Consejeros reunidos en Pleno proceden al acto de votación nominal en estricto orden de méritos. Se nombra al postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros. En caso que el Pleno encuentre factores para no nombrar a un postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se dejará constancia de su decisión y de las razones debidamente fundamentadas, en el acta respectiva.

Artículo 53º.- En el caso que el postulante a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría de votos requeridos, se elegirá entre los dos siguientes en el orden de méritos. Si ninguno alcanzase mayoría, la plaza será declarada desierta.

TÍTULO V: DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Artículo 54º.- El Presidente del Consejo expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es inimpugnable.

Artículo 55º.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento del Juez o Fiscal; es firmado por el Presidente del Consejo, refrendado y sellado por el Secretario General.

En acto público, el Presidente del Consejo proclama y entrega el título al Juez y Fiscal nombrado y toma el juramento o promesa de honor.

Artículo 56º.- El juramento o promesa de honor de los jueces y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: “Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Consejo otorgará una bonificación del 5% sobre el promedio final a que se refiere el artículo 51º del presente Reglamento, a aquellos postulantes a plazas en las que el idioma predominante sea el quechua o aymara u otros dialectos y que acrediten su capacidad de comunicarse a nivel avanzado en el idioma o dialecto, en la forma que el Consejo determine.

Asimismo, se otorgará una bonificación del 5% sobre el promedio final a que se refiere el artículo 51º del presente Reglamento, a aquellos postulantes que en su condición de magistrados en zonas de difícil acceso, hayan permanecido en su plaza de nombramiento por un periodo no menor de cuatro (04) años.

SEGUNDA.- El Consejo brindará al postulante con discapacidad las facilidades que fueran necesarias para el desarrollo del concurso de acuerdo a ley.

TERCERA.- Publicado los resultados de cada etapa del concurso y a solicitud del interesado, se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA del Consejo.

CUARTA.- No procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso una vez publicada la relación de postulantes aptos y no aptos para el proceso de selección, excepto lo dispuesto en el artículo 16º del presente Reglamento.

QUINTA.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento rigen para los concursos de plazas del Ministerio Público, en tanto no exista una Ley de Carrera Fiscal.

SEXTA.- Los postulantes deben retirar sus documentos de la Unidad de Trámite Documentario del Consejo, en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que terminó su participación en el concurso. Vencido este plazo el CNM está autorizado a disponer de ellos.

SÉPTIMA.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno, adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

OCTAVA.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento son resueltas por el Pleno del Consejo, de conformidad con los principios generales del Derecho y debido procedimiento administrativo.

NOVENA.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- **Ascenso:** Concurso para acceder a una plaza del nivel inmediato superior.
- **Capacitación en Administración:** Cursos relacionados a áreas de gestión, gerencia, planificación estratégica, mejoramiento de calidad, recursos humanos y similares.
- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados, órgano del Consejo que tiene a su cargo conducir el proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.
- **Concurso:** Proceso de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los postulantes para los cargos materia de la convocatoria, conforme a los perfiles del juez y fiscal.
- **Consejero:** Miembro del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **Consejo o CNM:** Consejo Nacional de la Magistratura.
- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de ascenso de jueces y fiscales.
- **Currículum vitae:** Documento elaborado por el postulante que sustenta su formación académica y experiencia laboral.
- **Curso de Ascenso:** Curso dictado por la Academia de la Magistratura a los magistrados titulares que aspiran a una plaza de nivel superior.
- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento; Unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.
- **Fiscal Provisional:** Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado que ha sido designado Fiscal de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.
- **Hoja de Vida:** Documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que contiene información del postulante.
- **Juez Provisional:** Juez titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por Ley.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397.
- **Magistrado titular:** Juez o Fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.
- **Oficina de Registro:** Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales; Órgano de apoyo dependiente de la Dirección General del Consejo, encargado de cumplir las funciones dispuestas por la Ley N° 28489.

- **Pleno o Pleno del Consejo:** Órgano máximo de gobierno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **Postulante:** Magistrado titular que se inscribe a un concurso de selección y nombramiento para el ascenso, quedando sometido a las disposiciones legales que le fueran aplicables.
- **TUPA:** Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Consejo.